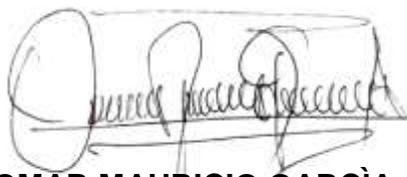


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, el presente proceso ejecutivo nos correspondió por reparto el día viernes 20 de mayo hogaño.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	No. 126
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2022-00060-00
Ejecutante:	ÁLVARO RÍOS RÍOS
Ejecutados:	JHON JAIRO GALLEGO CARVAJAL SILVERIO DELGADO DUQUE

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó una letra de cambio por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** suscrita en Salamina, Caldas el 12 de enero de 2020 por los señores **JHON JAIRO GALLEGO CARVAJAL** y **SILVERIO DELGADO DUQUE** y a favor de **ÁLVARO RÍOS RÍOS** quién endosó en procuración a **EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ**, el título aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 671 ejúsdem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a) La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- b) Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c) No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d) Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de los ejecutados, así como el cumplimiento de la obligación.
- e) Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto, esto es, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) y los intereses moratorios liquidados desde el 26 de enero del año 2020.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Despacho librará mandamiento de pago ejecutivo en contra de los demandados y a favor del demandante por la suma de \$12.000.000 por concepto de capital; ahora bien, respecto de los intereses de plazo, se advierte que los mismos no se pueden reconocer desde el 26 de enero del año 2020, tal y como lo solicitó el demandante, pues la obligación debía cancelarse el 25 de enero del año 2022, conforme el tenor literal de la letra de cambio, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso este Despacho librará mandamiento de pago respecto de los intereses de mora a partir del 26 de enero del año 2022.

Así mismo, se reconoce personería judicial, amplia y suficiente al **DR. EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ** para que represente los intereses del demandante en virtud del endoso en procuración.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ÁLVARO RÍOS RÍOS**, identificado con C.C. 4.558.224 y en contra de los señores **JHON**

JAIRO CARVAJAL identificado con C.C. N° 75.049.124 y **SILVERIO DELGADO DUQUE** identificado con C.C. N° 15.957.965, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000)** por concepto de capital.
- 1.2.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral 1.1. desde el 26 de enero de 2022 hasta cuando se pague totalmente la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y/o tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarles a los demandados un oficio enterándolos sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirles a los demandados que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpalsamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.
- Una vez se envíen los anteriores documentos a los demandados, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que *“el iniciador recibió acuse de recibido”*, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al **DR. EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ** para que represente los intereses del demandante en virtud del endoso en procuración

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 60

Fecha: mayo 24 de 2022

El secretario:



Omar Mauricio García Aguirre

Firmado Por:

**Maria Luisa Taborda Garcia
Juez**

**Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d406f6d1c36206d9672833ea376f23b347348adfb181c2c0f12880ec7aedb49f

Documento generado en 23/05/2022 01:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**